



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 1 CCC 11636/2019/CA1 "Mbaye, "

Procesamiento

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro.1

///nos Aires, 30 de septiembre de 2020.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Interviene esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Mbaye contra el auto del 28 de agosto pasado mediante el cual se dispuso el procesamiento del nombrado por infracción al artículo 31 de la ley N° 22.362 de Marcas y Designaciones.

En el memorial que sustituyó a la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, en razón de la situación de emergencia sanitaria a raíz de la pandemia de coronavirus COVID-19, el Dr. Héctor O. Buscaya, defensor oficial auxiliar, se remitió a los agravios expuestos al momento de la interposición del recurso, sin que el Ministerio Público Fiscal se haya pronunciado en esta instancia, por lo que estamos en condiciones de resolver.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **Hechos:**

Conforme se desprende del acta de la declaración indagatoria, digitalizada a fs. 62 del Sistema *Lex 100*, se le atribuye a Mbaye el suceso; *“ocurrido el 9 de febrero del 2019, siendo alrededor de las 14.00 horas, oportunidad en la que el imputado se encontraba en la vereda de la avenida..... de esta ciudad, exhibiendo para la venta diversas prendas de vestir.*

*Así las cosas, al ver la presencia del personal policial que cumplía funciones en el Servicio de Manteros de la avenida ..... de esta ciudad, levantó la mercadería e intentó darse a la fuga, siendo rápidamente detenido.*

*Se incautaron en su poder 54 short femeninos con inscripción “Nike” y 32 short femeninos con inscripción “Adidas”, que según la experticia de fs. 60/1, se determinó que no se corresponden con los indubitados, obrantes en el archivo marcarío de la División Scopometría de la P.F.A.”*

### **Análisis del caso:**

Los agravios expuestos por la defensa que se centraron exclusivamente en cuestionar la tipicidad de la conducta atribuida a su asistido, confrontados con las constancias digitalizadas de la causa, merecen ser atendidos, por lo que habremos de revocar el resolutorio en crisis.

Las características que reunían las prendas de vestir y el contexto en que se incautaron permiten sostener que resultaban inidóneas para provocar un error en el eventual consumidor, tal como a nuestro entender lo requiere la figura en análisis.

Los productos presuntamente se encontraban exhibidos a la venta en la vía pública y se verificó que presentaban particularidades totalmente disímiles a la mercadería original, por lo que no resultaba suficiente para que un número indeterminado de personas los acepte como pertenecientes a esa marca.

Entonces, las circunstancias en que se habrían ofrecido y las condiciones que evidenciaban impiden asignarle a la conducta relevancia jurídico penal.

Al respecto, se ha dicho que: “...*quien compra un producto creyendo que compra otro, ha dejado de comprar el que quería. El dueño de la marca original ha perdido una venta...*”, y “...*la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño...*” (Otamendi, Jorge “Derecho de Marcas”, Lexis Nexis, Bs. As., 2003, p. 150/151), lo que no sucede en la especie.

En esas condiciones, y toda que no advertimos que el suceso encuadre en otra calificación legal, corresponde desvincular definitivamente a Mbaye del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto del 28 de agosto de 2020 y **DISPONER** el **SOBRESEIMIENTO** de **MBAYE** , de las demás condiciones obrantes en autos, con la expresa mención de que la



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
SALA 1 CCC 11636/2019/CA1 "Mbaye, "  
Procesamiento

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro.1

formación de la presente en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado con anterioridad (art. 336, inciso 3° del CPPN).

Se deja constancia que el Dr. Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía nro. 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la vocalía nro. 7 de la CNCCC y que el juez Rodolfo Pociello Argerich suscribe en su condición de subrogante de la vocalía nro. 14; mientras que el juez Julio Marcelo Lucini, subrogante de la vocalía nro. 5 no interviene por hallarse abocado a las tareas de la Sala VI de esta Cámara y por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Asimismo, en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355, 408, 459, 493, 520, 576, 605, 641, 677 y 714/2020 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25 y 27/2020 de la CSJN, se registra la presente resolución en el sistema Lex 100 mediante firma electrónica, difiriéndose su impresión, a mayor recaudo, para el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, oportunidad en la que se remitirá la presente para su archivo al instructor.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas (Acordada 38/13 CSJN) y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO.

**Pablo Guillermo Lucero**  
**Juez de Cámara**

**Rodolfo Pociello Argerich**  
**Juez de Cámara**

Ante mí:

**Leandro Fernández**  
**Prosecretario de Cámara**

En la misma fecha se libró DEO y se notificó. Conste.